

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	PROCESO VERBAL
	-Responsabilidad Médica-
INSTAURADA POR	DORA PATRICIA GIRALDO RESTREPO
	MARIA SAMIRA RESTREPO SERNA
	RIGOBERTO GIRALDO NARANJO
	GLORIA ELCY GIRALDO RESTREPO
	CARLOS ALBERTO GIRALDO RESTREPO
	JORGE IVAN ZULUAGA GIRALDO
DIRIGIDA CONTRA	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00216-00

Se decide a continuación sobre la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1- Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P (Competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones y domicilio de la demandada, Manizales.

2- Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda); 206 (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos) evidencia esta judicatura que los mismos se encuentra satisfechos puesto que la demanda inicialmente presentada fue subsanada en debida forma atendiendo las observaciones efectuadas en otrora.

Ahora bien, es pertinente manifestar que frente al dossier introductorio no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento del artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface igualmente este requisito. Igualmente se anexa constancia de remisión de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo indicado en el decreto 806 de 2020 art. 6.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica a la abogada Viviana María Montes Leiva, identificado con cedula de Ciudadanía N° 42.146.353 y T.P. No. 249624 CSJ, para auspiciar los derechos pretendidos de los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR y ADMITIR la presente Demanda para proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovida por DORA PATRICIA GIRALDO RESTREPO, MARIA SAMIRA RESTREPO SERNA DE GIRALDO, RIGOBERTO GIRALDO NARANJO, GLORIA ELCY GIRALDO RESTREPO, CARLOS ALBERTO GIRALDO RESTREPO y JORGE IVAN ZULUAGA GIRALDO dirigida contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, según lo dicho en la parte motiva.

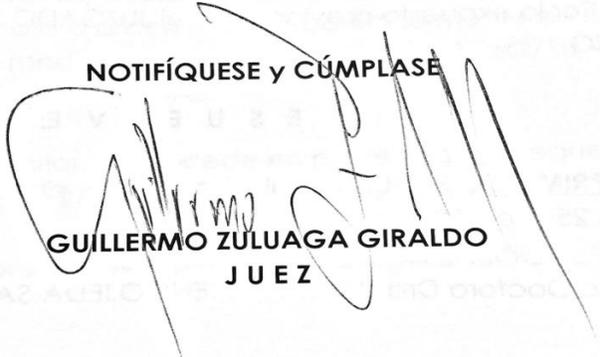
SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbelo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y s.s. de la misma disposición normativa o conforme lo estipula el art. 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Viviana María Montes Leiva, identificado con cedula de Ciudadanía N° 42.146.353 y T.P. No. 249624 CSJ para auspiciar los derechos pretendidos de para auspiciar los derechos pretendidos de los demandantes, en la forma y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico del 10 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60672afd15d1540f16d50d029b7eb7ee4a4c9232730080b1cfb4d30866df3515**

Documento generado en 10/11/2021 10:09:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>